

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1678

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2014-00379-00
PROCESO: ABREVIADO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: JANETH MARGARITA PAZMIÑO RAYO

El anterior escrito presentando por el apoderado judicial de la parte demandante quien de acuerdo a lo solicitado en Auto No.1325 del 7 de septiembre del año en curso, informa que el inmueble arrendado por la Señora Janeth Margarita Pazmiño Rayo, fue entregado a la Universidad Santiago de Cali, adicionalmente menciona que aporta al Despacho la liquidación de los cánones e intereses moratorios debidos por la demandada, no obstante lo anterior, no es claro lo que pretende con la liquidación, por lo tanto se le requerirá para que se pronuncie sobre el asunto.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie acerca de lo que pretende con la liquidación que presenta al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 30-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firm

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf3ed3984533732c0e88d57cf69b3fad3d6a7b8017b6f60bf8cfc2281154f4**
Documento generado en 28/10/2020 10:09:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1694

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00568
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – Subrogatorio –
ACCIONADO: INDUSTRIAL DE BANDAS Y SERVICIOS JR S.A.S
OLGA ENIMER PARUMA ESCOBAR

Mediante escrito que antecede el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de los remanentes de los bienes embargados y los que se lleguen a desembargar del demandado INDUSTRIAL DE BANDAS Y SERVICIOS JR S.A.S dentro del presente proceso y a favor del proceso ejecutivo adelantado por METALMECANICA JAN S.A.S. con radicación No. 2020-0168-00 en dicho Juzgado, petición que surte sus efectos por ser la primera en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMUNÍQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado con No. 2020-0168-00, adelantado por METALMECANICA JAN S.A.S., comunicado mediante oficio No 1503, SI SURTE EFECTOS como quiera que es la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 30-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c76a34ed446a79edf8a91abad860ee5f5db05c2a98d167614e71f1eed7b93**

Documento generado en 28/10/2020 04:19:37 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1699

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00124-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: JULIAN RICARDO LOPERA OSPINA

Atendiendo a que no se cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior, para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, debe continuarse con el trámite procesal correspondiente, procediendo a fijar fecha para la continuación de la audiencia fijada en auto interlocutorio 2939 de fecha 05 de noviembre de 2019 y realizada el día 02 de marzo de 2020, razón por la cual se procederá a fijar fecha para la realización de la misma y se ordenará la prorrogación del proceso por el término de seis meses más, conforme al inciso 5° del art.121 del CGP.

De otra parte, como ya es ampliamente conocido, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario,

¹“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR el presente proceso ejecutivo por el término de seis (6) meses, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el día **25** del mes de **febrero** del año **2021**, a las **9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se continuará con la audiencia fijada en auto interlocutorio 2939 de fecha 05 de noviembre de 2019 y realizada el día 02 de marzo de 2020, llevando a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, la práctica de las pruebas previamente decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Microsoft teams*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro del término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 30-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ccd1da3edf12bbae7d907617b066b5c6be8de749e674e14ce1e06e
7f75d0c23**

Documento generado en 29/10/2020 11:26:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1683

Santiago de Cali, veintinueve (29) octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00965-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ

El anterior escrito proveniente del apoderado de la parte demandante quien solicita se tenga notificado por aviso al demandado de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería con anotación de haber sido entregado el mensaje de datos y documentos adjuntos en la bandeja de entrada del correo electrónico del señor GUEVARA, no obstante, este Despacho advierte que la parte demandante no aporta el certificado de envío de la citación para que el demandado primero compareciera a notificarse personalmente tal como lo señala el artículo 291 del C.G.P., en tal sentido, este Despacho lo requerirá para que lo aporte, o en caso de no haberse realizado, se ordenará rehacer nuevamente la notificación cumpliendo con las formalidades de los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P. o en su defecto también podrá adelantarlo cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de recibido de la citación que habla el artículo 291 del C.G.P, o en caso de no haberse realizado, se ordena **REHACER** la notificación al demandado JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ, conforme lo dispuesto por el artículo 291, 292 y siguientes del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 30-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 0264/10

Código

8567276afc8fb84f65d31df6b0e

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 30-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

e7e79

Documento generado en 28/10/2020 10:09:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1684

Santiago de Cali, veintinueve (29) octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00965-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares y terminación del proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feac2117050d9e50d2410e9fcd089d292f9c37f0042e13bf64abc17bc626c02
5**

Documento generado en 28/10/2020 10:09:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1698

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
Radicación: 2020-00248-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO L4
P.H.
Demandado: GRACIELA GRISALES CARDONA

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluido las costas procesales y las agencias en derecho, y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, este Despacho observa que la precitada solicitud fue enviada a través de la cuenta de correo electrónica aportada en libelo de la demanda, por lo tanto, Identificados los canales digitales elegidos, dicha solicitud se ajusta a lo ordenado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dado que “*desde allí se originarán todas las actuaciones*” como ocurre en este caso, por tal motivo se accederá a la solicitud de terminación del proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G.P.

Por otro lado, se agregará a los autos para que obre y conste el certificado de tradición en el cual se registró la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-163561 de propiedad de la demandada, aportada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el certificado de tradición en el cual se registró la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-163561 de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO L4 P.H. contra GRACIELA GRISALES CARDONA por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación aún continua vigente.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 30-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c59b1a35c21a26941fb35b921745a3752ad6671c5972a7cd6b832b03ef247d**
Documento generado en 28/10/2020 04:19:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1681

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00010-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO. CARLOS MARIO ZULUAGA ARIAS

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago visible a folio 21-22.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$4.904.337.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que liquida costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

SEXTO: Comuníquese a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, que dentro del presente asunto no existe depósitos judiciales para dejar a disposición en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
Firmado P	EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 30-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA BETANCOU JUEZ MUNIC JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI	CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefdc72fb51492a22e4555600c2c3a4526d2584c6cf046d16877729041a5e162**
Documento generado en 28/10/2020 10:09:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1695

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 2020-00072-00
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA MARTINEZ ASPRILLA
DEMANDADO: GALLARDO BIENES RAICES S.A.S

En virtud que la demandada GALLARDO BIENES RAICES S.A.S no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la demandada GALLARDO BIENES RAICES S.A.S, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 30-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Firmado P CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c462c90559a0c945c31614db8bf497b64048d8033f05f7e6add61f1fd197fb6**
Documento generado en 28/10/2020 04:19:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1696

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00114-00
DEMANDANTE: CASTIBLANCO MOSQUERA ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARBOLEDA
CAROLINA GONZALEZ FERNANDEZ

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas frente a la medida cautelar de los cánones de arrendamiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que faltan, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Cm

Firma
PAOLA ANDREA BE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 30-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5453ef0d39491efe78e11c83734e3c72fc9365d3f9bedbdb41e28755a4b26a5c**
Documento generado en 28/10/2020 04:19:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>